



Subsecretaría
de Educación
Parvularia

Gobierno de Chile

**Normas que han regulado
la Educación Parvularia en
nuestro país, y en especial la
regulación aplicable a los
denominados Programas
Alternativos de la Junta
Nacional de Jardines
Infantiles y Modalidades
No Convencionales de la
Fundación Integra**

Subsecretaría de Educación Parvularia
Septiembre 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS QUE HAN REGULADO LA EDUCACIÓN PARVULARIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN	3
- Periodo 1970- 1999.....	3
- Periodo 1990-2020.....	6
CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN Y RASGOS COMUNES DE LOS PROGRAMAS ALTERNATIVOS Y MODALIDADES NO CONVENCIONALES	35
CAPÍTULO III. TIPOS DE EDUCACIÓN QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACIÓN Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN	39
CAPÍTULO IV. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA APLICABLE A LOS PROGRAMAS ALTERNATIVOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES Y MODALIDADES NO CONVENCIONALES DE FUNDACIÓN INTEGRAL	44
A. Antecedentes Sobre Certificación de Programas Alternativos en la Historia de la Ley N°20.832	44
B. Antecedentes sobre Certificación de Programas Alternativos en la Historia de la Ley N°20.835, Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales.....	52
C. Postura de la Superintendencia de Educación en relación con el concepto de Establecimiento de Educación Parvularia consagrado en La Ley N° 20.832.....	54
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	55
CAPÍTULO VI. PROPUESTA EN RELACIÓN CON LOS PROGRAMAS Y MODALIDADES NO CONVENCIONALES ANALIZADOS	58





INTRODUCCIÓN

El presente informe revisa el íter de la educación parvularia en Chile, abordando el desarrollo de la institucionalidad y normativa que hoy la regula. En especial, se revisan las historias de las respectivas leyes que han incidido en su consagración tanto a nivel legal como constitucional.

En ese contexto, se analiza la evolución de las exigencias aplicables a los establecimientos de educación parvularia, todo ello a objeto de determinar la normativa aplicable a los denominados Programas Alternativos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y de las Modalidades No Convencionales de la Fundación Integra.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS QUE HAN REGULADO LA EDUCACIÓN PARVULARIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

1. Periodo 1970- 1999:

En esta etapa, nacen los dos grandes proveedores de educación parvularia, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (en adelante, e indistintamente, JUNJI) y Fundación Educacional para el Desarrollo de la Niñez (en adelante, e indistintamente, Fundación Integra).

- **Ley N°17.301 (1970).** Establece a la **Junta Nacional de Jardines Infantiles**.

Algunas de las normas contenidas en la ley original:

Artículo 1º Créase una corporación autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, domiciliada en Santiago, denominada "Junta Nacional de Jardines Infantiles" que tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover, estimular y supervigilar la organización y funcionamiento de jardines infantiles.¹

Artículo 2º. - La Junta Nacional de Jardines Infantiles se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º.- Son Jardines Infantiles aquellos establecimientos educacionales que atienden niños durante el día, hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica, proporcionándoles una atención integral que asegure una educación oportuna y pertinente.²

- **Decreto Supremo N°1574, de 1971, del Ministerio de Educación, Reglamento de la Ley N°17.301**

En su artículo 37 distingue los niveles de atención:

"Artículo 37º.: Para la adecuada satisfacción de las necesidades en las distintas etapas de su desarrollo, en los jardines infantiles existirán los siguientes niveles de atención: 0 a 2 años (nivel de sala cuna) 2 a 4 (nivel medio) 4

¹ La facultad de supervigilancia fue eliminada por la ley 20.835, que establece la Subsecretaría de Educación Parvularia.

² El concepto de Jardín Infantil se mantiene no obstante la dictación de la ley 20.832, que habla exclusivamente de establecimientos de educación parvularia.

años hasta la edad de su ingreso a la Educación General Básica (nivel de transición).

- **Decreto N°900, de 1979, del Ministerio de Justicia, que concede personalidad jurídica a fundación denominada "Fundación Nacional de Ayuda a la Comunidad".**

Dicha fundación, actualmente conocida como Fundación Integra, ha sufrido numerosas modificaciones durante los años. Entre las más relevantes se encuentran:

Nace bajo la denominación de "Fundación Nacional de Ayuda a la Comunidad"; en 1991 cambio su nombre a "INTEGRA, Fundación Nacional para el Desarrollo Integral del Menor"; luego, en 1995-1998 pasó a denominarse Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor; finalmente, en 2017 se adoptó el nombre actual: Fundación Educacional para el Desarrollo de la Niñez.

En relación con su objeto, Fue creada con para el desarrollo y acción social a través del Voluntariado. El mismo fue evolucionando, y actualmente tiene un objeto único educacional, consistente en entregar educación parvularia gratuita y de calidad, en jardines infantiles, salas cunas y cualquier otra clase de establecimientos y modalidades educacionales, contribuyendo a promover el acceso universal de los niños y niñas, con especial atención a quienes afecte algún tipo de vulnerabilidad, a través de un proyecto educativo inclusivo

En cuanto a su administración, en sus inicios estuvo a cargo de un Consejo integrando por 5 miembros. En 1983 se aumentó a 10, siendo actualmente 7 el número total. Actualmente la integración su Consejo Nacional corresponde a la siguiente: i) La o el cónyuge del Presidente de la República o la persona que éste designe en calidad de Presidente o Presidenta Nacional; ii) Un consejero designación por el o la Presidente Nacional; iii) El Director o Directora de la Carrera de Educación de Párvulos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile; iv) El Director o Directora de la Escuela de Psicología de la Universidad Católica de Chile; v) El Coordinador o Coordinadora Nacional de la Unidad de Educación Parvularia del Ministerio de Educación; vi) El jefe o jefa de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación y; vii) El Director o Directora del Programa Interdisciplinario en Educación PIIIE. La persona señalada en i) detenta el cargo de Presidente o Presidenta Nacional de Integra, mientras que los señalados en ii) a vii) tienen la calidad de consejeros.

- **Decreto Ley N°3.476, de 1980, del Ministerio de Hacienda.** Fija normas a los establecimientos de enseñanza particular subvencionados por el Estado.

Establece subvención del Estado para el segundo nivel de transición, determinando la edad mínima que deben tener los párvulos:

"Artículo 4°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, será el siguiente, expresado en Unidades de Subvención Educativa (U.S.E) (...) Educación Parvularia (2° Nivel de Transición) 0,909 U.S.E.

Los párvulos de 2° Nivel de Transición deberán tener a lo menos cinco años cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación Pública y serán considerados alumnos para los efectos del presente decreto ley".

- **Decreto Supremo N°8.144, de 1980, del Ministerio de Educación.** Reglamenta Decreto Ley 3476 del mismo año.

"Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 3° del decreto ley N° 3476, los establecimientos que se señalan, deberán tener matriculados por curso:

1.- En Educación Parvularia, segundo nivel de transición Educación General Básica y Educación Media: un alumno como mínimo y cuarenta y cinco como máximo."

- **Decreto Supremo N°2.635, de 1981, del Ministerio de Educación.**

Incorpora a establecimientos de educación parvularia particulares que impartan nivel medio y nivel de transición 1° y 2°, al Decreto 8.143 de 1980³, que regula requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento de cooperador de la función educacional del Estado⁴.

³ Derogado por decreto supremo 108 de 2017 Ministerio de educación.

⁴ Artículo 2 Decreto 8143 de 1980

Para solicitar el reconocimiento (de cooperador del Estado) deberá cumplir con los siguientes requisitos debidamente acreditados con los antecedentes que se indican y las inspecciones correspondientes:

a) Contar con el personal legalmente habilitado para desempeñar la función docente, necesario para el nivel y modalidad de enseñanza que imparta.

Este requisito se acredita con los títulos o certificados correspondientes.

b) Impartir enseñanza en los niveles y modalidades establecidos en el sistema educativo, de acuerdo con los planes y programas generales y/o especiales aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

El sostenedor del establecimiento deberá indicar en la solicitud el número de cursos y el nivel de enseñanza con que el plantel inicia su funcionamiento y la circunstancia de regirse por los planes oficiales generales o especiales, aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

En caso de que sean especiales, se acompañará un ejemplar del Diario Oficial en que se publique el decreto aprobatorio correspondiente.

c) Además de cumplir con las condiciones generales de salubridad, seguridad, capacidad e higiene ambiental exigibles a los

Lo anterior fue relevante, ya que para **optar al régimen de subvenciones** establecido en el **Decreto Ley N°3.476 de 1980**⁵ antes referido, era requisito contar con tal reconocimiento.

2. Periodo 1990-2020:

- **Ley N°18.962** (10 de marzo de 1990) Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Cabe señalar que, a pesar de tratarse de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, la misma no contiene ninguna alusión a la educación parvularia (preescolar en ese entonces).

Sin perjuicio de ello, revisada la Historia de esta ley, hay constancia de las siguientes intervenciones y comentarios referidos a la educación parvularia:

- i. Mensaje con que se inicia el proyecto de ley se refería en los siguientes términos a la educación parvularia, no obstante, luego no se materializó en artículo alguno:

*"(...) Son sus niveles: la **Educación Preescolar**, la **Educación Básica**, la **Educación Media** y la **Educación Superior**, comprendiendo cada nivel, las modalidades que se requieran de acuerdo con las necesidades de la persona y de la sociedad.*

*El nivel de **Educación Preescolar** tiene por objeto el desarrollo armónico de la personalidad del niño y su adaptación al medio natural y social, desde su nacimiento hasta el periodo de **Educación Básica**, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Deberá contribuir,*

locales deberán satisfacer las exigencias que fije el Ministerio de Educación Pública en estas materias, según el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan.

Para estos efectos se acompañarán los certificados que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º. d) Contar con el mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico, adecuado al nivel y modalidad de enseñanza que imparta.

Estos requisitos se acreditarán con una relación confeccionada por el sostenedor, acompañada a la solicitud. e) Contar con un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9º debidamente acreditado con la documentación correspondiente.

La solicitud de reconocimiento de cooperador de la función educacional del Estado deberá presentarse en el formulario oficial que proporcione la Secretaría Regional Ministerial de Educación, acompañada de las certificaciones o documentos señalados en el inciso anterior, antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que se desea tener la calidad de tal.

En todo caso el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podrá eximir del cumplimiento de la fecha establecida en el inciso anterior, a solicitud del requirente del reconocimiento.

⁵ Artículo 3º.- Para que los establecimientos particulares gratuitos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...) c) Que hayan obtenido el reconocimiento de cooperadores de la función educacional del Estado, mediante resolución del Ministro de Educación.

también, a que los padres de familia se orienten y capaciten para asumir su papel⁶.

- ii. El Título II del Proyecto y el artículo 12 original señalaban:

"TÍTULO II RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BÁSICO Y MEDIO.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación Pública exigirá los siguientes requisitos para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional que imparta educación en los niveles preescolar, básico y medio"

"(..)Para la educación preescolar, básica y media se entenderá por personal docente titulado aquel que esté en posesión del título de Educador o Profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda⁷.

- iii. Texto Sustitutivo presentado por la Primera Comisión Legislativa:

"La Educación formal se imparte a través de un sistema constituido por niveles y modalidades. Este sistema comprende los establecimientos educacionales de los sectores fiscal, municipal y particular y está compuesto por la educación Preescolar, la Educación Básica, la Educación Media y la Educación Superior. Lo dicho se entiende sin perjuicio de la existencia de otros organismos o modalidades de la enseñanza no comprendidas en las indicadas⁸

- iv. Observación planteada en informe de la Universidad de la Serena (julio de 1987)

**"En relación con el Nivel de Educación Pre-Escolar:
Dada la amplitud del inciso final del N° 11 del Art. 19° de la Constitución; dado que el concepto de nivel representa un criterio orgánico; siguiendo la fundamentación adjunta a este Proyecto; en razón de la necesidad de regular el funcionamiento de la Educación Pre-Escolar; y para dar a este nivel el mismo tratamiento que a los restantes parece muy conveniente que se incluya en el proyecto la definición de nivel de Educación preescolar⁹.**

⁶ Historia de la ley 18.962, Mensaje presidencial Proyecto de ley, 8 de junio de 1987, Página 6.

⁷ Ídem, Texto del Proyecto de ley sometido a consideración de la Comisión Legislativa de la época, Página 18.

⁸ Ídem, Texto Sustitutivo primera comisión legislativa, 11 de agosto de 1987, Página 39

⁹ Ídem, observación efectuada al proyecto de ley por parte de la Universidad de la Serena (sic) en 23 junio de 1987. Página 68

v. Observación Universidad de Concepción al texto del proyecto:

"En el párrafo N° 4 de la página 2 del Mensaje del señor Presidente de la República a la H. Junta de Gobierno, se establecen los niveles de: Educación Preescolar, Educación Básica, Educación Media y Superior; sin embargo, esto no se refleja en el Proyecto de Ley, por cuanto no aparece reglada la Educación Preescolar, a la cual deberían aplicarse los mismos criterios de la Educación Básica en cuanto a Planes, Programas y Funcionamiento en general, con el fin de cautelar la mejor calidad del nivel de la educación, en un período de la vida que es fuertemente determinante para el desarrollo posterior.¹⁰

vi. Observación del Instituto Profesional de Santiago. (13 de julio de 1987)

"I. OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL. -

1.- En el mensaje del Ejecutivo a la Honorable Junta de Gobierno se lee que "el Sistema Educativo Formal se desarrolla a través de niveles y modalidades." Por otra parte, señala que "Son sus niveles: la Educación Preescolar, la Educación Básica, la Educación Media y la Educación Superior, comprendiendo cada nivel, las modalidades que se requieran de acuerdo con las necesidades de la persona y de la sociedad." No obstante, lo anterior en el texto del proyecto no se hace referencia alguna ni a estos conceptos ni a la educación preescolar ya que el artículo primero se refiere, derechamente, a la educación básica.

Estimamos en consecuencia conveniente que el texto de la ley se inicie con un título general que traduzca a texto legal estos conceptos, señalándose, si es del caso, que la educación preescolar será materia de una ley especial.¹¹"

- **Ley N°19.634** (octubre 1999): **Reforma Constitucional** iniciada en dos mociones parlamentarias¹².

Modifica el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República, intercalando un inciso 4° nuevo, **estableciendo por primera vez una**

¹⁰ Ídem, Consta en informe técnico del Ministro de Educación Pública, dirigido al presidente de la república, 10 de julio de 1987, Página 80-81

¹¹ Ídem, Observaciones Instituto Profesional Santiago, 13 de julio de 1987 Página 97

¹² Moción de los diputados señores Velasco, Gutiérrez, Villouta, Krauss, Patricio Walker, Ojeda, Gutenberg Martínez, Rosaura Martínez, Valenzuela y la diputada señorita Antonella Sciaraffia. Boletín 2183-04.

alusión al nivel parvulario, señalando que el "*Estado promoverá la educación parvularia*".

En virtud de la misma, el número 10 del artículo 19 del referido cuerpo legal quedó redactado del siguiente modo:

"10º. - El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

El Estado promoverá la educación parvularia.

La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

El proyecto de ley inicialmente postulaba establecer el reconocimiento a nivel constitucional de la educación parvularia, de hecho, el proyecto se denominó: "Reforma Constitucional que establece el Reconocimiento de la educación parvularia".

- **Ley N°19.771** (noviembre de 2001) modifica la Ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE).

Esta norma incorpora por primera vez el nivel parvulario en la Ley general de Educación como nivel educativo. Así el artículo 6 bis define a la educación parvularia:

"Artículo 6º bis. - La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias."

Asimismo, se modifica el artículo 2 de la LOCE, estableciendo, en su inciso final, el ***especial deber del Estado de fomentar la educación parvularia.***

*"(...) Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, en especial la educación **parvularia** y, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.*

- **Decreto N°289, de 2001, del Ministerio de Educación.** Primeras Bases Curriculares del nivel.

Antes de la dictación de las mismas, se utilizaron por cerca de dos décadas tres programas oficiales operantes en el Nivel: Programa de Sala Cuna (0 a 2 años), Programa para el Nivel Medio (2 a 4 años) y Programa para el Primer y Segundo Nivel de Transición (4 a 6 años).

Artículo 1°. Apruébese el documento denominado "Bases Curriculares de la Educación Parvularia", el cual servirá de referente curricular para dicho nivel educativo, teniendo como propósito entregar orientaciones técnicas y procedimentales para la gestión educativa en los establecimientos que imparten Educación Parvularia y, en general, para el conjunto de modalidades educativas que se desarrollan en el nivel. Dicho documento se entiende formar parte del presente decreto".

Artículo 2°. Las Bases Curriculares de la Educación Parvularia serán puestas a disposición de la comunidad educativa a partir de la total tramitación del presente decreto, iniciándose así una fase de implementación experimental, no imperativa, en los establecimientos educacionales y en las diversas modalidades educativas que se desarrollan en este nivel, quienes podrán utilizarlas para la elaboración de sus propias propuestas de programas y de proyectos educativos.

- **Decreto N°84, de 2001, del Ministerio de Educación**

En cumplimiento de una glosa presupuestaria de la ley de presupuestos del año 2001, se otorga, por primera vez, subvención del Estado al primer nivel de transición¹³.

¹³ Ley 19.702, que Aprueba Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2001, contempla lo siguiente:

Partida Ministerio Educación

Glosa 4

"Recursos para el pago de una subvención para niños de educación parvularia de primer nivel de transición, que se pagará en el mismo monto y condiciones a las establecidas en el D.F.L.(Ed.) N°2 de 1998 para el segundo nivel de transición, en aquellas comunas que se determine mediante Decreto del Ministerio de Educación, en el cual se considerarán el número de subvenciones respectivas, las que no podrán exceder de un total de 47.500. Incluye el pago de enero y febrero que corresponde por los alumnos de los establecimientos educacionales atendidos bajo esta modalidad el año 2002, de acuerdo a dicho cuerpo legal.

En adelante, las sucesivas leyes de presupuestos asignaron recursos para la entrega de tal subvención. Lo anterior, hasta la dictación de la ley N° 20.247 que la consagró de forma permanente en el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

- **Ley N°19.864** (publicada 8 abril 2003). Dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles:

Modifica la Ley Orgánica de Enseñanza (Ley N°18.962) **exigiendo el reconocimiento oficial a los establecimientos que imparten educación parvularia y consagra a los denominados Jardines Comunitarios.**

Esta ley se originó en una moción del actual Senador Carlos Montes y otros, y no tenía por objetivo el reconocimiento oficial de los establecimientos de educación parvularia, sino, tal como lo señalaba su nombre: *Dictar normas sobre Educación parvulario e instalación de Jardines Infantiles.*

Asimismo, esta ley **acuña el concepto de Jardines Comunitarios**, modificando para ello el artículo 3 de la ley N° 17.301¹⁴, dejando a un reglamento la regulación de los mismos (Decreto 138 de 2005 del Ministerio de Educación).

Revisada la Historia de la Ley, en cuanto a **las razones para establecer el concepto de Jardines Comunitarios**, se advierte que nacen como una solución a los múltiples jardines que estaban atendiendo a niños de edad parvularia, en recintos que no contaban con las aprobaciones mínimas y sin atención de educadoras de párvulos sino técnicos en educación parvularia.¹⁵

Recursos para el pago de una subvención para niños de educación parvularia de primer nivel de transición, que se pagará en el mismo monto y condiciones a las establecidas en el D.F.L.(Ed.) N°2 de 1998 para el segundo nivel de transición, en aquellas comunas que se determine mediante Decreto del Ministerio de Educación, en el cual se considerarán el número de subvenciones respectivas, las que no podrán exceder de un total de 47.500. Incluye el pago de enero y febrero que corresponde por los alumnos de los establecimientos educacionales atendidos bajo esta modalidad durante el año 2002, de acuerdo a dicho cuerpo legal."

¹⁴"(...) *Son Jardines Infantiles Comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Estos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo de un agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento.*"

¹⁵ En efecto, en la Historia de la Ley 19.864, Discusión en sala, aparece lo siguiente:

La Diputada María Rozas (página 38) al explicar la iniciativa:

"Señor presidente, cuando se presentó este proyecto a la Comisión de Educación, la primera reacción natural de la mayoría de los diputados que estábamos allí fue muy parecida a la que se produjo en esta Sala: entender que aquí se quitaba la tuición a quienes han estudiado y se han preparado para ser parvularias. Pero, a partir de la discusión de la iniciativa y después de analizar su objetivo, entendimos que no significa otra cosa que ordenar y legalizar las soluciones que la propia comunidad ha adoptado para enfrentar el tema de la educación parvularia, dada la falta de recursos económicos que existe en el país. En definitiva, se otorga reconocimiento legal a una situación existente.

De este modo, el Diputado Carlos Montes, autor de la moción junto a otros, señalaba:

"Lo más importante y novedoso que se incorpora en el proyecto son los jardines infantiles comunitarios, medio por el cual se ha ido expandiendo la educación parvularia, los que están funcionando en sedes vecinales, en iglesias, en otros lugares, con grupos de no más de 32 niños, y constituyen la forma mediante la cual se ha ido respondiendo, con cierto estándar educativo, a las necesidades de muchos niños."¹⁶

En consonancia con lo anterior, se permite que funcionen jardines infantiles en viviendas económicas, regidas por el DFL N° 2 de 1959 del Ministerio de Hacienda modificando para ello el DFL 458, Ordenanza de Urbanismo y Construcción.¹⁷

Asimismo, la ley estableció una especie de "Ley del Mono" para regularizar los inmuebles donde funcionaban jardines infantiles.¹⁸

El diputado Andrés Palma planteó el caso de los centros comunitarios, habló de la antigüedad de esta idea y de la solidaridad que vio en las poblaciones más grandes y más pobres del país. El Hogar de Cristo, desde hace muchos años, está trabajando con los guardadores y los hogares de familias. Es una política muy antigua. ¿Quién regula, controla o supervisa esta situación? Nadie, porque son iniciativas de la sociedad civil.

Reitero que aquí estamos suprimiendo todos los mecanismos burocráticos para legalizar situaciones donde la población civil, la sociedad organizada, debido a la necesidad de solidaridad, especialmente en los sectores económicos más vulnerables, ha buscado soluciones de parche.

¿Y qué les hemos explicado a las parvularias? Después de la discusión he entendido que aquí la situación es al revés de lo que se piensa. La ley mantiene la exigencia de que las parvularias estén a cargo de los jardines infantiles, pero también permitimos que allí pueda desenvolverse una persona que no tenga título técnico, pero que esté preparada para el efecto. Es decir, damos la posibilidad de que, además, participen técnicas parvularias, muchas de las cuales están hoy cesantes.

Asimismo, estamos diciendo que la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, una vez legalizada esa posibilidad, tendrá a su cargo la supervisión, lo cual también implica que las parvularias tendrán que aumentar su capacidad de gestión, porque necesitarán controlar, supervisar y orientar lo que pasa en estos jardines infantiles.

Lo que trato de explicar es que aquí estamos tratando de regularizar un mecanismo que se ha dado insisto la comunidad organizada. En este país, vivimos quejándonos de que toda la gente espera que el Estado o los privados le solucionen sus problemas. Aquí hemos comprobado que la gente, por sí sola, ha sido capaz de tomar la iniciativa para solucionar sus problemas, con sus propios recursos. Estamos legalizando una situación existente a fin de que el Estado entregue los mecanismos de asesoría y asistencia técnica a las parvularias, a través de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

*Podemos proponer iniciativas importantes, y nadie las discutirá, para ampliar la cobertura de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y con el objeto de que los próximos complejos habitacionales construyan jardines infantiles; **pero hoy enfrentamos un grave problema, sin solución, a no ser que la demos por la vía del reconocimiento de esos centros, o como quiera llamárseles, que se ha dado la comunidad.**"*

El señor MONTES. -

*"Aquí se permite diferenciar y, por lo tanto, plantear normas de acuerdo con las **características y el objetivo que cumple cada tipo de establecimientos y, dentro de ellos, el jardín infantil comunitario, de los cuales existen muchos, pero están sometidos a exigencias más allá de lo que pueden cumplir, dada la especificidad de su cometido.** Hoy los tienen las Junji, las juntas de vecinos, la iglesia. En ese sentido, debemos entender que el artículo asume distintas realidades y posibilidades."*

¹⁶ Historia de la Ley 19.864, Discusión en la Sala de la Cámara de Diputados, 18 de octubre de 2000, página 30

¹⁷ Agrégase en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, el siguiente inciso final, nuevo: *"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las viviendas económicas podrá también instalarse un jardín infantil, sin necesidad de cambio de destino y sin perder las franquicias otorgadas por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1959. El uso de una vivienda económica como jardín infantil será incompatible con cualquier otro uso, sea éste habitacional, de pequeño comercio o para taller."*

¹⁸ *"Artículo transitorio: Los propietarios de los inmuebles en los que funcionen jardines infantiles, cuyas edificaciones o ampliaciones hayan sido construidas con anterioridad a agosto de 2001, con o sin permiso de edificación y que no cuenten*

La incorporación del Reconocimiento oficial voluntario de obtener el Reconocimiento oficial para los establecimientos de educación parvularia, fue producto de una indicación del Ejecutivo (R. Lagos), para lo cual se agrega un nuevo artículo 21 bis a la LOCE, modificando también el artículo 21 para hacerlo consistente con la nueva norma.¹⁹

El texto del artículo que consagra el Reconocimiento oficial voluntario para los establecimientos de educación parvularia establece:

Art. 21 bis: Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:

- a) Tener un **sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 precedente** y que no haya sido condenado a pena aflictiva;*
- b) Tener un **proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;***
- c) Contar con el **personal idóneo y calificado;***
- d) Disponer **del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento,***
- e) **Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.***

Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación."

- **Ley N°20.162 (2007) Reforma Constitucional (M. Bachelet).**

Esta ley modifica el numeral 10 del Artículo 19 de la Carta Fundamental, con el objetivo de establecer la **Obligatoriedad y Gratuidad del segundo nivel de transición de la educación parvularia.**

Hay que señalar que la reforma se inicia en virtud de dos mociones parlamentarias cuyo **objetivo único** era el mismo: establecer la

con recepción final, podrán, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, regularizar la situación del inmueble.

Para tales efectos, se deberá presentar ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de permiso y recepción simultánea, acompañada de los siguientes documentos (...)"

¹⁹ "Agrégase, al artículo 21, el siguiente inciso final, nuevo:

Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 21 bis siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos."

obligatoriedad del segundo nivel de transición (boletines 3.682-07²⁰ 1.737-07²¹). Ambos boletines fueron refundidos.

En primer trámite en el Senado, la obligatoriedad del segundo nivel de transición se aprobó por unanimidad.²² Posteriormente el Ejecutivo (primer periodo de M. Bachelet) en el segundo trámite, introdujo una indicación que dio lugar al siguiente texto del inciso 4 del artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República:

"Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica".

La indicación para eliminar la obligatoriedad fue aprobada en general y en particular por unanimidad con el voto conforme de 93 diputados, de 119 en ejercicio. Pero en el Senado fue rechazada²³ habiéndose conformado Comisión Mixta.

En tercer trámite, el Senador Ruiz Ezquide, uno de los autores señalaba:

"Cuando el proyecto pasó a la Cámara de Diputados, debo reconocer que el Ejecutivo, casi sin una explicación apropiada, presentó una indicación a través de la cual - como Sus Señorías saben- prácticamente desestimó el fondo de la cuestión aprobada por el Senado: la obligatoriedad, sin limitar en absoluto el derecho de los padres en esta materia. Y lo transformó sólo en una suerte de apoyo económico de parte del Gobierno, señalando

²⁰ **Moción de los Senadores Naranjo y Ominami:** Agrégase a la Constitución Política de la República en su artículo 19, numeral 10°, inciso 5°, antes de las palabras "La educación básica", lo siguiente: "La educación Parvularia en su Segundo Nivel de Transición"

²¹ **Moción de los Senadores señora Frei y señores Ruiz-Ezquide, Díaz, Hormazábal y Paéz:** Artículo único: - Sustitúyase, en el inciso cuarto del N° 10 del artículo 19, la palabra "básica" por las expresiones "pre-básicas nivel transición y básica"

²² Primer trámite, votación general Senado (Sesión 59/353, 18 de enero de 2006)

Por unanimidad, se aprueba en general el proyecto (34 votos), fijándose el miércoles 15 de marzo, a las 12, para presentar indicaciones.

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vásquez, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Primer trámite, votación en particular. (Sesión 5/354)

Como no se presentaron indicaciones, el proyecto se dio por aprobado en particular, con presencia de 28 senadores. Según reglamento, para ello sólo basta una declaración en ese sentido del presidente del Senado, cosa que ocurrió en dicha sesión.

²³ Consta en la Historia de la ley 20.162, tercer trámite constitucional, 1 de agosto de 2006, página 52, lo siguiente: Se rechaza la proposición de la Cámara de Diputados, por no haberse reunido el quórum constitucional requerido (17 votos afirmativos, 15 negativos y una abstención).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Gómez, Kuschel, Larraín, Longueira, Matthei, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero y Vásquez.

Votaron por la negativa la señora Alvear y los señores Espina, García, Girardi, Letelier, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Núñez, Ominami, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag y Zaldívar. Se abstuvo el señor Gazmuri.

*expresamente que dicho antecedente no será obligatorio para el ingreso a la educación básica*²⁴.

De la tramitación legislativa, cuando aún aquella versaba sobre la obligatoriedad del segundo nivel de transición, es interesante revisar alguna de las intervenciones:

El senador Ominami, como autor de una de las iniciativas, señalaba:

*"Es preciso agregar, señor presidente, que ésta no es simplemente una promesa de campaña lanzada al viento. Si hubo un tema de amplio consenso cuando los cuatro candidatos a la Presidencia de la República vinieron a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, fue justamente el énfasis en la educación preescolar. Entonces, existe un compromiso sólido, que no es una promesa general y que sin ninguna duda será respaldado en los hechos (...)".*²⁵

*"(...) Señor presidente, esta reforma constitucional, que tiene que ver con la educación preescolar, es una manifestación de voluntad política, de voluntad programática del Senado. Dice relación muy directa a una de las prioridades que ha fijado el Gobierno de la nueva presidenta: el establecimiento de un sistema de protección social que vaya desde la infancia hasta la edad adulta"*²⁶

Asimismo, en la discusión de esta ley ya se señalaba que la implementación de la obligatoriedad del kínder debía quedar entregada a una ley posterior. El mismo senador Ominami consignó:

*"(..)Desde ese punto de vista, debiéramos insistir en el mensaje fundamental de la obligatoriedad de la educación parvularia en el segundo nivel de transición complementando el texto con la frase indicada, en el sentido de que a través de una ley se establecerá la forma en que tal obligatoriedad se puede ir cumpliendo en la práctica en torno a un cronograma, tal como se ha planteado aquí"*²⁷

- **Ley N°20.247 (2008) Modifica el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, estableciendo por primera vez subvención para el primer nivel de transición (prekínder).**

²⁴ Historia de la Ley N°20.162, Tercer Trámite Constitucional, 1 de agosto de 2006, Página 39

²⁵ Ídem, Primer trámite en el Senado, Discusión en la Sala, 18 de enero de 2006, Página 16.

²⁶ Ídem, Página 19

²⁷ Ídem, Tercer Trámite Constitucional, 1 de agosto de 2006, Página 48

El artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se reemplaza por el siguiente:

*"Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de **transición** deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley."*²⁸

Asimismo, se modifica el artículo 9 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 para incorporar dentro de la tabla de valores de subvenciones, el del primer nivel de transición.

- **Ley N°20.248 (2008). Establece subvención escolar preferencial**

En lo que respecta educación parvularia solo los niveles de transición impartidos por establecimientos financiados a través del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación acceden al mismo según dispone el artículo 1º de la ley:

*"Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los **alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición** de la educación parvularia y educación general básica.*

- **Ley N°20.370** (septiembre de 2009) Se promulga la Ley General de Educación (LGE), que deroga Ley Orgánica de Enseñanza salvo en las normas que refiere el artículo 70 de la misma ley²⁹.

Modifica y complementa el artículo 6 bis de la antigua LOCE (que contenía primera definición de educación parvularia) quedando en definitiva como artículo 18 en la Ley General de Educación.

*"Artículo 18.- La Educación Parvularia es el nivel educativo que atiende **integralmente** a niños **desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica**, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. **Su propósito es***

²⁸ El texto anterior señalaba:

"Artículo 7º. Los párvulos de 2º Nivel de Transición deberán tener, a lo menos, cinco años cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley."

²⁹ "Artículo 70: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente, derógase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, con excepción de lo dispuesto en el Título III, salvo su párrafo 2º, y en el Título IV".

favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

El artículo 18 de la LGE, incorpora como objetivo de la educación parvularia el **desarrollo integral de los párvulos, con sujeción a las Bases Curriculares del nivel.**

Respecto del desarrollo integral, el Diputado Sabag en la discusión en Sala de la Cámara vincula tal concepto con el de la calidad de la educación, señalando:

"Cuando se hace referencia al concepto de calidad de la educación, es preciso entender que se pone el énfasis en el desarrollo integral de los alumnos y no solo en el logro de aprendizajes. El objetivo central es entregar una formación integral, que comprenda competencias, conocimientos y valores sustentados en la democracia y solidaridad"³⁰.

Asimismo, la LGE, en el artículo 28, explicita por primera vez los objetivos a obtener en el nivel parvulario:

"Artículo 28. Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación parvularia fomentará el desarrollo integral de los niños y niñas y promoverá los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:

- a) Valerse por sí mismos en el ámbito escolar y familiar, asumiendo conductas de autocuidado y de cuidado de los otros y del entorno.*
- b) Apreciar sus capacidades y características personales.*
- c) Desarrollar su capacidad motora y valorar el cuidado del propio cuerpo.*
- d) Relacionarse con niños y adultos cercanos en forma armoniosa, estableciendo vínculos de confianza, afecto, colaboración y pertenencia.*
- e) Desarrollar actitudes de respeto y aceptación de la diversidad social, étnica, cultural, religiosa y física.*
- f) Comunicar vivencias, emociones, sentimientos, necesidades e ideas por medio del lenguaje verbal y corporal.*

³⁰ Historia de la Ley 20.370, Discusión en Sala del Senado, Segundo Trámite Constitucional, 9 de diciembre de 2008, Página 842.

- g) Contar y usar los números para resolver problemas cotidianos simples.*
- h) Reconocer que el lenguaje escrito ofrece oportunidades para comunicarse, informarse y recrearse.*
- i) Explorar y conocer el medio natural y social, apreciando su riqueza y manteniendo una actitud de respeto y cuidado del entorno.*
- j) Desarrollar su curiosidad, creatividad e interés por conocer.*
- k) Desarrollar actitudes y hábitos que les faciliten seguir aprendiendo en los siguientes niveles educativos.*
- l) Expresarse libre y creativamente a través de diferentes lenguajes artísticos.*
- m) En el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permiten comprender y expresar mensajes simples en lengua indígena reconociendo su historia y conocimientos de origen."*

También se recoge en la LGE la reforma constitucional efectuada por la Ley N°20.162, antes comentada. Así, su artículo 4 inciso 3 señala:

"(...) Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal para el primer y segundo nivel de transición, sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica".

En cuanto al reconocimiento oficial para los establecimientos de educación parvularia, tal norma queda contenida en el nuevo Título III, denominado "Reconocimiento Oficial del Estado a Establecimientos Educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación Parvularia, Básica y Media", en el cual se elevan los estándares para obtenerlo- Así el actual artículo 46 establece los siguientes requisitos:

"Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un sostenedor. *Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.*

Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de

lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.

El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores; no haber sido condenado, como autor, cómplice o encubridor, por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley, y no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Las sanciones de inhabilitación aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.

La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.

b) Contar con un proyecto educativo, el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de

Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley.

d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de esta ley.

e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos.

f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.

Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación:

<i>Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)</i>	<i>Monto a acreditar (unidades de fomento)</i>
<i>0 - 100</i>	<i>200</i>
<i>101 - 200</i>	<i>300</i>
<i>201 - 400</i>	<i>600</i>
<i>401 - 600</i>	<i>1.000</i>
<i>601 o más</i>	<i>1.400</i>

i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados.

j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir.

En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.

Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación."

El reglamento aludido en la letra j) del artículo 46 recién transcrito, se materializó en el Decreto N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación. En relación con los requisitos de planta física, dicho reglamento se remite al Decreto 548 de 1988, del Ministerio de Educación, que establece los requisitos de la Planta Física que deben cumplir establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media para obtener y mantener el Reconocimiento oficial del Estado.

- **Ley N°20.379** (septiembre 2009) Establece el Subsistema de protección Chile Crece Contigo.

En el artículo 12 de esta ley, **se garantiza el acceso a sala cuna y jardín infantil para niños que presentan situaciones de vulnerabilidad.**

En las letras b) c) y d) se refiere el concepto de "modalidades equivalentes":

"Artículo 12.- "Chile Crece Contigo" garantizará las siguientes prestaciones para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad:

(...)

b) Acceso gratuito a sala cuna o modalidades equivalentes.

c) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada extendida o modalidades equivalentes.

d) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada parcial o modalidades equivalentes para los niños y niñas cuyos padre, madre o guardadores no trabajan fuera del hogar".

- **Decreto supremo N°14, de 2018, del Ministerio de Desarrollo Social** que reglamenta la Ley N° 20.379.

En su artículo 19, señala:

"Para efectos de este reglamento se considerará como jornada extendida, señalada en la letra c) anterior, y modalidades, señaladas en las letras b), c) y d), lo definido en resolución exenta N° 15/757, del año 2015, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles³¹."

³¹ Tal resolución establece un **Manual de los Programas Educativos de la JUNJI**, referidos a las modalidades equivalentes antes señalada. En dicha resolución se definen las características principales de tales programas. En el Manual se distinguen **5 tipos de programas**, (Familiar, Laboral, en Comunidades Indígenas, Programa de Mejoramiento a la Infancia PMI, y Centros Educativos Culturales de la infancia: CECI.

Respecto de la Fundación Integra, el mandato para garantizar tal acceso se establece en una glosa en la respectiva Ley de Presupuestos.

- **Ley N°20.529** (agosto 2011) Establece el Sistema nacional de aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Mediante esta norma se crean la Agencia de la Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación (SIE), otorgándole a ambas instituciones atribuciones respecto de la educación formal.

Las normas pertinentes de esta ley son las siguientes:

*Artículo 2º.- El Sistema actuará **sobre la educación formal, de acuerdo a los objetivos generales y sus respectivas bases curriculares señalados en la ley N° 20.370, General de Educación**, y operará mediante un conjunto de políticas, estándares, indicadores, evaluaciones, información pública y mecanismos de apoyo y **fiscalización a los establecimientos**, para lograr la mejora continua de los aprendizajes de los alumnos, fomentando las capacidades de los establecimientos y sus cuerpos directivos, docentes y asistentes de la educación. Asimismo, el Sistema contemplará los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.*

*Artículo 11.- Para el cumplimiento de sus funciones **la Agencia tendrá las siguientes atribuciones:** El **sistema nacional de medición del grado de cumplimiento de los estándares de aprendizaje de los alumnos, así como la medición del grado de cumplimiento de los otros indicadores de la calidad educativa, será de aplicación obligatoria para todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado.** La Agencia podrá realizar las mediciones respectivas directamente o por medio de terceros”*

*Artículo 48.- El objeto de la Superintendencia será **fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante “la normativa educativa”.** Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos*

subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda."

Adicionalmente, su artículo **décimo quinto transitorio**, originado en indicación del Ejecutivo, establece un plazo de 8 años (agosto de 2019) para obtener el Reconocimiento oficial a los establecimientos de educación parvularia.

"Artículo decimoquinto. - Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial de éste, tendrán un plazo de ocho años a contar de la entrada en vigencia de esta ley para obtener tal reconocimiento. Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo."

- **Ley N° 20.710 (2013).** Reforma Constitucional.

Se modifica el inciso 4° del artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República, quedando como sigue:

"Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica."

La reforma se inicia en Mensaje del presidente Piñera, habiéndose aprobado en general y en particular en ambas cámaras por unanimidad.³²

³² Conforme se señala en Historia de la ley N° 20.710, Discusión en Sala, primer trámite constitucional, 17 de julio de 2013, página 23; "Votación en la Cámara: Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por **la afirmativa, 101 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.**

El señor ELUCHANS (presidente). -

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Auth Stewart Pepe; Baltolu Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Calderón Bassi Giovanni; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti

- **Ley N°20.832** (mayo 2015). Establece Autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia (EEP).

A raíz de las denuncias de la época sobre la facilidad existente para instalar un jardín infantil, sumado a la diversidad de entidades que otorgaban autorizaciones en distintos aspectos (municipalidades, Junta Nacional de Jardines Infantiles), surge la necesidad de contar con un solo estatuto de certificación, el que tomado como base lo exigido para optar al Reconocimiento oficial del Estado, exige menores requisitos en caso que se trate de un establecimiento que no optará por financiarse con recursos del Estado.

La Ministra de Educación de la época, Carolina Schmidt, resumía la necesidad en los siguientes términos:

"A continuación, intervino la Ministra de Educación para destacar que existe consenso entre todos los expositores respecto de la necesidad que existe de legislar en esta materia, para entregar a la educación preescolar un estatus que verdaderamente dé cuenta de la relevancia que ella tiene en la vida de las personas.

Adicionalmente, hizo presente que es necesario incorporarla en la institucionalidad de la educación del país, dándole a las distintas instituciones, un rol directo en este nivel educativo.

Reiteró que el marco regulatorio actual es absolutamente precario, por cuanto las herramientas que existen son voluntarias y hay absoluta ausencia de mecanismos que

Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Kort Garriga Issa; Girardi Lavín Cristina; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Lemus Aracena Luis; León Ramírez Roberto; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Marinovic Solo De Zaldívar Miodrag; Martínez Labbé Rosaura; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Espinoza René; Salaberry Soto Felipe; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Letelier Aguilar Cristian; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett Said Mónica."

Además, en la Discusión en Sala, de 5 de noviembre de 2013, página 59, consta lo siguiente "Votación en Senado: --Se aprueba en general el proyecto; al no presentarse indicaciones, se aprueba también en particular, y se deja constancia del cumplimiento del quórum exigido (27 votos afirmativos).

Votaron las señoras Allende, Pérez (doña Lily) y Rincón y los señores Cantero, Chahuán, Coloma, Espina, Frei (don Eduardo), García, García-Huidobro, Girardi, Gómez, Kuschel, Larraín (don Hernán), Letelier, Novoa, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés)."

*permitan sancionar o fiscalizar a este tipo de instituciones, de donde, es claro que se necesita una reforma*³³

De esta ley conviene destacar las siguientes normas:

- a) Art. 1º: **Definición de establecimiento de educación parvularia.** (antes se hablaba de jardín infantil).

"Para efectos de esta ley, y en el marco del pleno respeto de los derechos del niño y la niña en su primera infancia, establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en otros pactos internacionales suscritos por Chile, se entenderá que son establecimientos de educación parvularia aquellos que, contando con autorización para funcionar o con reconocimiento oficial, según corresponda, les imparten atención integral entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.

- b) Artículo 2º.- Establece la certificación obligatoria para los EE que impartan educación parvularia, distinguiendo entre Autorización de funcionamiento y Reconocimiento oficial (RO).

"Art. 2 Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento deberán contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370, en los términos previstos en el artículo decimoquinto transitorio de la ley Nº 20.529".

³³ Alusión a intervención de ministra Carolina Schmidt en Informe de Comisión de 18 de junio de 2013, Página 119 Historia de la Ley 20.832.

- c) El artículo 3º describe las exigencias para obtener la autorización de funcionamiento a los establecimientos de educación parvularia:

“Artículo 3º.- El Ministerio de Educación otorgará, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 4º y 5º, la autorización de funcionamiento para establecimientos de educación parvularia.

La autorización señalada en el inciso precedente se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Contar con un sostenedor responsable del funcionamiento del establecimiento. Podrán ser sostenedores tanto personas naturales como jurídicas de derecho público o privado cuyo objeto social único sea la educación. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento. Tanto el sostenedor que sea persona natural como el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado con las inhabilidades a que se refiere el artículo 14.

b) No haber sido condenados por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.

c) No haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

d) No haber sido inhabilitado como sostenedor de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 73 de la ley Nº 20.529.

e) Estar en posesión de un título profesional de, al menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Tratándose de las salas cunas anexas al local de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo, no serán exigibles al empleador los requisitos de objeto social único de educación, ni las limitaciones a la transferencia o transmisibilidad de la calidad de sostenedor, ni lo dispuesto en el literal e) precedente. Asimismo, los requisitos de la letra a) sólo serán exigibles al personal que esté a cargo de las salas cunas.

2) Acreditar que el local en que funciona el establecimiento de educación parvularia cumple con las normas mínimas de planta física, condiciones sanitarias y ambientales de general aplicación. El espacio mínimo de las aulas y baños se regulará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento.

En el evento que el sostenedor del establecimiento de educación parvularia no sea dueño del local donde funciona, deberá acreditar la existencia de un contrato, en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a tres años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. El referido contrato deberá, además, renovarse seis meses antes de su término.

No regirá la obligación contemplada en el párrafo anterior para las salas cunas anexas al lugar de trabajo, reguladas en el artículo 203 del Código del Trabajo.

3) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico adecuados al o los niveles de educación parvularia que imparte, de conformidad a lo establecido en el reglamento de la ley.

4) Contar con un proyecto educativo institucional, que incluya los antecedentes de la institución, la definición de las características del establecimiento;

la finalidad educativa expresada en la misión, visión y valores sustentados, y el currículum pedagógico adoptado por el establecimiento.

Dicho proyecto deberá fomentar la formación integral de los niños y las niñas, y promover los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan alcanzar los objetivos generales de la educación parvularia, establecidos en el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

5) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento de educación parvularia y los distintos actores de la comunidad educativa, y aplicarlo. Dicho reglamento deberá incorporar políticas de promoción de los derechos del niño y la niña, así como orientaciones pedagógicas y protocolos de prevención y actuación ante conductas que constituyan falta a su seguridad y a la buena convivencia, tales como abusos sexuales o maltrato infantil. Igualmente, contemplará medidas orientadas a garantizar la higiene y seguridad del establecimiento de educación parvularia.

El Ministerio de Educación deberá tener siempre disponible en su página web distintos modelos de reglamentos internos, los cuales podrán ser utilizados por los establecimientos de educación parvularia.

6) Tener el personal idóneo y suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de educación parvularia que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en su reglamento, el que para estos efectos deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Tratándose del personal docente, se entenderá idóneo el que cuente con el título profesional de la educación o licenciatura del respectivo nivel de, al menos, ocho semestres de duración, de una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer la función docente.

No podrán desempeñarse en establecimientos de educación parvularia aquellas personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenadas por crimen o simple delito de aquellos establecidos en el Título VII o en los Párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal; en la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en la ley Nº 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

b) Haber sido condenadas a inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

El reglamento, que será dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las especificaciones de los requisitos contenidos en el presente artículo”.

- d) El artículo 7° establece la prohibición para un EEP de funcionar o publicitarse como tal, sin contar con la certificación respectiva:

Artículo 7°.- *Los establecimientos que no cuenten con la autorización a que se refiere esta ley, o con el reconocimiento oficial, según corresponda, no podrán funcionar ni publicitarse como tales o con denominaciones análogas, como salas cunas o jardines infantiles, ya sea a través de carteles, avisos, ilustraciones o propaganda en prensa o cualquier otro medio.*

- e) Los artículos 9° y 16°, entregan competencia a la Superintendencia de Educación para fiscalizar a los EEP, en especial en lo relativo a la Autorización de funcionamiento, estableciendo la sanción de clausura.

Artículo 9º.- Los establecimientos de educación parvularia estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a lo establecido en los Párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley N° 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento”

*Artículo 16.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que enumera el artículo 14, la Superintendencia de Educación **dispondrá la clausura inmediata** del establecimiento de educación parvularia en los siguientes casos:*

1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7º.(..)”

- f) En el **artículo tercero transitorio**, se otorga el mismo plazo contenido en el **artículo decimoquinto transitorio de la ley 20.529**, para obtener la Autorización de funcionamiento o el Reconocimiento oficial según corresponda:

Asimismo, se determina que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.832, esto es, a partir del 1 de enero de 2017, ningún establecimiento de educación parvularia, puede iniciar funciones sin contar con certificación.

“Artículo tercero (transitorio). - Los establecimientos de educación parvularia que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren funcionando sin tener el reconocimiento oficial del Estado en los niveles parvularios que impartan, deberán obtener dicho reconocimiento o la autorización de funcionamiento, según corresponda, al vencimiento del plazo contemplado en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529. Durante dicho período estos establecimientos podrán seguir funcionando”.

Si bien es cierto la Ley N°20.529, a través de una disposición transitoria, estableció un plazo a los establecimientos de educación parvularia financiados con aportes del Estado para alcanzar el Reconocimiento Oficial, no fue sino hasta la Ley N° 20.832 dónde se definió y discutió a

cabalidad qué se entendería por un establecimiento de educación parvularia.

- **Decreto N°128, de 2018, del Ministerio de Educación.**

Reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

“Artículo 7.- Los establecimientos de educación parvularia que soliciten la autorización de funcionamiento, deberán estructurarse de acuerdo a los niveles establecidos en el artículo 5 del decreto supremo N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación, pudiendo solicitar dicha autorización respecto de todos o algunos de ellos. Asimismo, se permitirán grupos heterogéneos en los mismos términos que lo dispone el artículo 5 señalado

En consecuencia, se establece como requisito para obtener autorización de funcionamiento el cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, el cual, a su vez, se remite al cumplimiento de lo señalado en Decreto N°548, de 1988, en lo que dice relación con la planta física.

En relación con el reconocimiento oficial, se distinguen las siguientes tres diferencias en la autorización de funcionamiento, reglada por el decreto en análisis:

- i. En el caso de la autorización de funcionamiento, se permite que el sostenedor del establecimiento sea una **persona natural** o jurídica **con o sin fines de lucro**.
 - ii. Asimismo, en el caso de la Autorización de funcionamiento, **no es requisito** adscribirse a las **bases curriculares del nivel parvulario**, siendo suficiente que se adscriban a los objetivos generales de aprendizaje establecidos en el artículo 28 de la LGE, antes referidos.
 - iii. Por último, en el caso que el inmueble se detente a título de **arrendamiento**, para la autorización de funcionamiento el contrato deberá establecer un plazo **de 3 años**, inferior a los 5 requeridos para obtener reconocimiento oficial.
- **Ley N°20.835.** (mayo de 2015) Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales.

Se inicia en mensaje de fecha 3 de junio de 2014, presentado por la expresidenta Michelle Bachelet.

De esta ley destacan los siguientes artículos:

“Artículo 2º.- La Subsecretaría deberá colaborar con el Ministro de Educación en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia.

Asimismo, deberá coordinar los servicios públicos que impartan dicho nivel educativo, así como promover y fomentar en los distintos sectores de la sociedad, en especial en el ámbito de las familias y la comunidad, el inicio temprano del proceso de aprendizaje y desarrollo pleno de niños y niñas, a través de la incorporación a la educación parvularia.”

Entre las funciones de la Subsecretaría de Educación Parvularia, establecidas en el artículo 3º, cabe destacar:

“Artículo 3º.- La Subsecretaría tendrá, especialmente, las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

b) Proponer al Ministro de Educación las normas legales y reglamentarias que regulen la educación parvularia, en particular aquellas relativas a los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.

d) Elaborar y proponer al Ministro de Educación políticas y programas destinados a fomentar el acceso de los niños y niñas a la educación parvularia y a garantizar la continuidad del proceso educativo hacia la enseñanza básica.”

- **Decreto N°481, de 2017, del Ministerio de Educación**, establece nuevas Bases Curriculares de educación parvularia (BCEP).

Las nuevas BCEP, a diferencia de las antes señaladas, en su parte introductoria se refieren en lugar de *“modalidades educativas”* a *“modalidades de implementación”*, señalando al respecto:

"Estas definiciones establecen una base curricular común a nivel nacional, que admite diversas modalidades de implementación y programas de enseñanza, de acuerdo a las necesidades institucionales y a las características de sus proyectos educativos".

- **Ley N°21.152** (2019) Modifica artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.529, extendiendo el plazo para obtener el Reconocimiento oficial y la Autorización de funcionamiento hasta el 31 de diciembre de 2022:

*"Artículo decimoquinto. - Los establecimientos que imparten educación parvularia, que **reciben aportes del Estado** y que no cuentan con el reconocimiento oficial de éste, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2022 para obtener tal reconocimiento. Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo."*

CAPÍTULO II

DESCRIPCIÓN Y RASGOS COMUNES DE LOS PROGRAMAS ALTERNATIVOS DE JUNJI Y MODALIDADES NO CONVENCIONALES DE FUNDACIÓN INTEGRAL

Los programas alternativos y las modalidades no convencionales corresponden a centros que, en su mayoría, atienden a párvulos entre 0 y 6 años³⁴, tienen su origen en la **década del 90** y existen al alero de JUNJI e Integra.

En general se destacan por las siguientes características:

- Nacen frente a **la imposibilidad de acceder** a un establecimiento clásico o una escuela.
- La **dimensión cultural** tuvo influencia en su nacimiento y desarrollo, en el sentido de **atender a determinadas comunidades** como una **forma de preservar su historia y patrimonio**,
- En el 100% de los casos atienden a grupos **de niños de edad heterogéneas**.
- **Se financian con recursos del Estado**, mayoritariamente por el Ministerio de Educación y en algunos casos, además, participa el Ministerio de Desarrollo Social.
- Se guían por las **bases curriculares vigentes**. De acuerdo con la particularidad de cada uno, tiene distintos **énfasis o lineamientos pedagógicos**.
- Cuentan con **Reglamento Interno, planificación pedagógica y material didáctico**.
- La jornada de atención puede ser media o completa, teniendo cierta **flexibilidad en el horario**. Sin perjuicio de ello, en todos los casos acceden al servicio de alimentación de la JUNAEB.
- El periodo de atención se extiende entre los meses de marzo a diciembre.
- Operan **en inmuebles cedidos por la comunidad**, los cuales muchas veces son compartidos con otros grupos, por ejemplo, centros

³⁴ En el caso de JUNJI, en la actualidad solo atienden párvulos de dos años en adelante.

comunitarios, iglesias, juntas de vecinos, etc. En general **se trata de convenios que se suscriben con municipalidades** y/o otros actores comunales.

- Los programas y modalidades analizados se encuentran mayoritariamente a **cargo de técnicos en educación parvularia o bien agentes educativos** (personas con experiencia previa en el rango etario de los párvulos, pero sin estudios formales).
- En **Junji** actualmente hay cerca de **600** jardines alternativos, y en Integra aproximadamente **100**. Alcanzan una matrícula anual cercana a los **12.000 párvulos, la que varía en el tiempo**.
- Producto de referida la varianza en la matrícula, la **oferta de centros va rotando**.
- Actualmente son 11 programas diferentes: **7 programas Alternativos de Junji y 4 Modalidades No Convencionales de Integra**, según se detalla a continuación:
 - o En el caso de Junji, los 7 programas son los que a continuación se describen por la propia Junta Nacional de Jardines Infantiles:
 - **Centros Educativos Culturales de la Infancia (CECI):** Educan a niños y niñas menores de 6 años de sectores rurales o urbanos de alta vulnerabilidad social, para que desarrollen aprendizajes a través de proyectos educativos, con énfasis en la expresión artística y cultural.
 - **Programa Mejoramiento de la Infancia (PMI):** Educan y cuidan a niños y niñas menores de 6 años de sectores rurales concentrados y urbanos de alta vulnerabilidad social, a través de un proyecto educativo construido en conjunto con la comunidad.
 - **Jardín Étnico:** Contribuye al desarrollo pleno de las potencialidades y aprendizajes de niños y niñas entre 2 y 5 años pertenecientes a pueblos originarios que viven en situación de vulnerabilidad social.
 - **Jardín Familiar:** Proporciona a niños y niñas de 2 años hasta su ingreso a la Educación General Básica, atención integral en sectores urbanos densamente poblados, donde la demanda por educación parvularia supera la oferta pública o bien en sectores rurales de comunas consideradas en pobreza y en vulnerabilidad social.

- **Jardín Laboral:** Proporciona una educación integral y de calidad a niños y niñas entre 2 y 5 años, hijos e hijas de madres que laboran, favoreciendo el logro de aprendizajes relevantes y significativos,
 - **Conozca a su Hijo (CASH):** Orienta y capacita a las madres, padres y adultos responsables de niños y niñas menores de 6 años en zonas rurales y de alta dispersión geográfica.
 - **Jardín Comunicacional:** Orienta a la familia en su propio hogar, donde asumen un rol protagonista en el proceso educativo de sus hijos/as. Los padres apoyan los procesos de aprendizaje con asesoría.
- Por su parte, las 4 Modalidades no Convencionales, son definidas por la Fundación Integra en los siguientes términos:
- **Jardín sobre ruedas (JSR):** se implementa en Integra desde 1996, a través de móviles itinerantes que recorren zonas rurales donde se concentran familias que presentan dificultades para que sus hijos e hijas accedan a establecimientos que ofrecen educación parvularia. Está equipado con material didáctico, que se despliega en un espacio facilitado por la comunidad.
 - **Mi jardín al Hospital (MJAH):** se realiza en Integra desde el año 2007, insertando un equipo educativo en la comunidad hospitalaria. Involucra un trabajo permanente del equipo en los centros hospitalarios, proporcionando acceso a la educación a niños y niñas hospitalizados.
 - **Mi jardín, mi hogar (MJMH):** Esta modalidad se implementa en la Fundación Integra desde el año 2013, insertando un equipo educativo en otra institución, que es la responsable de los niños y niñas y que acoge a Integra como un complemento y/o enriquecimiento de su labor; **incluye a hogares, fundaciones y casas de acogida.**
 - **Sala cuna en Recinto Penitenciario:** Se inicia en el año 1999. Es una modalidad de educación al interior de los recintos penitenciarios, respondiendo al derecho de los niños y niñas de estar con sus madres y a recibir un servicio de educación.

En el siguiente cuadro se muestra la matrícula de tales programas y modalidades respecto del año 2019.

DEPENDENCIA	MODALIDAD / PROGRAMA	Unidades	MATRÍCULA 2019
JUNJI	TOTAL JUNJI	761	10.867
	Laboral	146	2.715
	CECI	148	1.779
	Familiar	124	1.783
	PMI	138	1.832
	Étnico	44	468
	CASH	130	1.108
	Comunicacional	31	1.182
INTEGRA	TOTAL INTEGRA	102	1.004
	Recinto Penitenciario	5	37
	Sobre Ruedas	86	730
	Hospitalario	8	214
	Hogar	2	14
	Casa de Acogida ³⁵	1	9
TOTAL		863	11.871

³⁵ Si bien Casa de Acogida se considera en forma independiente para efectos de matrícula, corresponde a la modalidad no convencional "Mi Jardín mi Hogar".

CAPÍTULO III

TIPOS DE EDUCACIÓN QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACIÓN Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA MISMA

1. La Ley General de Educación, LGE, hoy contenida en el DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación, distingue los siguientes tipos de educación:
 - La enseñanza formal o regular *es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.*
 - La enseñanza no formal *es todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación.*
 - La educación informal *es todo proceso vinculado con el desarrollo de las personas en la sociedad, facilitado por la interacción de unos con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación, de la experiencia laboral y, en general, del entorno en el cual está inserta la persona.*

a) Educación formal:

Como se señaló, la LGE establece que la enseñanza formal está constituida por niveles y modalidades.

Modalidad Educativa / Adecuaciones Curriculares

Los artículos 17 y 22 de la mencionada ley definen por primera vez el concepto de modalidad educativa³⁶:

*"Artículo 17.- La educación formal o regular está organizada en **cuatro niveles**: parvularia, básica, media y*

³⁶ La LOCE, en su artículo 14, hacía referencia a dos modalidades específicas sin definir las, del siguiente modo:

"Artículo 14.- El nivel de enseñanza básica regular tendrá una duración de ocho años y el nivel de enseñanza media regular tendrá una duración mínima de cuatro años.

Tratándose de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, el presidente de la República por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación Pública, podrá autorizar modalidades de estudio de menor o mayor duración."

superior, y por modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas.”

“Artículo 22.- Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.

Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Tanto las bases curriculares como los criterios u orientaciones para construir adecuaciones curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86”.

Por su parte el artículo 23 inciso 4 de la ley comentada define a las adecuaciones curriculares señalando:

“(…) Se efectuarán adecuaciones curriculares para necesidades educacionales específicas, tales como las que se creen en el marco de la interculturalidad, de las escuelas cárceles y de las aulas hospitalarias, entre otras”.

Tanto las modalidades como las adecuaciones curriculares exigen aprobación del Consejo Nacional de Educación (artículo 35 de la LGE)

La Ley General de Educación, reconoce como modalidad educativa la educación de adultos y la de niños con necesidades educativas especiales, pero ello no obsta a que se puedan crear otras, lo que constituye una novedad respecto de la LOCE.

b) Educación no formal:

La LGE solamente se limitó a definirla en los siguientes términos.

“Artículo 2 [inciso 4] (...) todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación”

Esta distinción no existía en la LOCE, que solo distinguía entre educación formal e informal.

Por su parte, la redacción inicial (contemplada en el proyecto de ley que dio origen a la LGE) era la siguiente:

"La enseñanza no formal es todo proceso formativo realizado a través de un programa sistemático, principalmente de índole laboral, que no siempre es evaluado, y que no equivale a un nivel educativo ni conduce a un título."³⁷

Luego de sucesivas indicaciones aprobadas por unanimidad en el H. Senado, se llegó al texto publicado.³⁸

En este tipo de educación, naturalmente **no existe** la adscripción al **Sistema de Aseguramiento de la Calidad** ni tampoco a la **fiscalización por parte de la Superintendencia de Educación**, **no hay exigencia de contar con certificación.**

En relación con este tipo de educación, la LGE establece la obligación del Ministerio de Educación de contar con mecanismos para su validación y/o convalidación, materia que se encuentra regulada en su **artículo 41**:

"Artículo 41.- Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se reglamentará la forma como se

³⁷ Historia de la ley 20.370, Mensaje Presidencial Ley 20.370, 9 de abril de 2007.

³⁸ La indicación número 13, del Honorable Senador señor Zaldívar, sustituye, en el inciso cuarto, la frase "que no siempre es evaluado, y que no equivale a un nivel educativo ni conduce a un título" por "que no necesariamente es evaluado sistemáticamente, pero que puede ser reconocido y certificado como un aprendizaje de valor y por lo mismo puede conducir formalmente a un título"

El jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación comentó que esta indicación confunde el proceso educativo con la certificación. Sobre este tema, precisó que en la actualidad se puede certificar la acumulación de competencias laborales, proceso que no necesariamente conduce a la obtención de un título profesional.

Una opinión contraria expresó el Honorable Senador señor Navarro, al considerar que esta norma debe reconocer que un proceso de certificación de competencia laboral puede conducir a la obtención de un título profesional.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez señaló que debe mejorarse la redacción de la definición de la enseñanza no formal contenida en el artículo 2º, inciso cuarto, del texto del proyecto de ley aprobado por el Senado, porque debe reconocerse que una persona después de cierto tiempo de desempeño de una función determinada puede adquirir una cierta experiencia que lo habilite a obtener una certificación laboral.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que el concepto de enseñanza no formal del texto del proyecto de ley aprobado en general debe ser entendido en un sentido amplio, que incluya dentro de la enseñanza no formal a los procesos de certificación laboral, que en su opinión no necesariamente conducen a la obtención de un título profesional.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta norma debe reconocer la certificación que realiza Chile Califica, porque en varias ocasiones para ciertos trabajadores vale más esta certificación que la obtención de un título profesional.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide advirtió que sobre este punto debe tenerse especial cuidado, porque se podría estar facultando a las personas con no cuentan con el título de profesor a realizar clases en el sistema educativo Finalmente se acordó el texto que más adelante se transcribe, para este inciso cuarto.

- En votación la indicación número 13, se aprueba con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Letelier, Núñez y Ruiz-Esqüide.

El texto del inciso cuarto queda como sigue

"La enseñanza no formal es todo proceso formativo, realizado a través de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación."

validará el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, conducente a niveles o títulos, y la forma como se convalidarán los estudios equivalentes a la educación básica o media realizados en el extranjero.

El reglamento mencionado en el artículo recién citado corresponde al **Decreto N° 2.272, de 2007, del Ministerio de Educación**, que contiene las normas vigentes para la validación de estudios efectuados al margen del sistema formal para enseñanza básica y media. Asimismo, regula la convalidación de estudios efectuados en el extranjero.

2. Obligaciones del Estado de Chile en relación con el Sistema Educativo:

i. Artículo 3 LGE:

“Art. 3º. El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:

a) Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida.

(..) c) Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley.

d) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.

ii. Artículo 4, inciso 3 LGE:

"(...) Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal para el primer y segundo nivel de transición, sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica."³⁹

iii. Artículo 4 inciso 6 LGE:

"Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia".

iv. Artículo 4, inciso final LGE

"Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras."

³⁹ El texto de este inciso corresponde a aquel que en su momento introdujo la ley 20.162 a la constitución Política de la República, que en la actualidad fue reemplazado por la ley 20.710, como ya se explicó.

CAPÍTULO IV

NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA APLICABLE A LOS PROGRAMAS ALTERNATIVOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES Y MODALIDADES NO CONVENCIONALES DE FUNDACIÓN INTEGRAL.

Con el fin de determinar la naturaleza del servicio que prestan y, por tanto, la normativa aplicable a los programas alternativos y modalidades no convencionales ya referidos, el presente capítulo revisa las historias de las leyes números 20.832 y 20.835 y la postura de la Superintendencia de Educación, plasmada en sus dictámenes.

A. ANTECEDENTES SOBRE CERTIFICACIÓN DE PROGRAMAS ALTERNATIVOS EN LA HISTORIA DE LA LEY N°20.832

El proyecto fue iniciado en Mensaje del Pdte. Sebastián Piñera, el 12 de marzo de 2013 y su tramitación se realizó durante su gobierno y el de la Pdta. Bachelet, promulgándose en mayo de 2015. El Mensaje del ejecutivo tuvo a la vista los boletines 6762-04, 8428-04 y 8393-04, ambas mociones que, de alguna manera, abordaban el tema en análisis.

En el Mensaje se advierte la existencia de variados tipos de autorizaciones vigentes en relación con el funcionamiento de un jardín infantil, lo que no contribuye en la tarea de entregar un servicio de calidad.

*"(..) En vistas a esta situación, es fundamental que el Estado, como colaborador de los padres en la misión de educar a sus hijos, resguarde el bienestar de los niños, asegurando estándares de calidad **que les sean exigibles a todos los establecimientos que impartan educación parvularia**. Sin embargo, la legislación actual no protege de forma adecuada a los niños que asisten a dichos centros"⁴⁰.*

El proyecto de ley inicialmente hablaba de "jardín infantil" pero producto de una indicación del Ejecutivo, fue sustituido por *establecimiento de educación parvularia* de manera de darle un sentido más amplio:

*"Denominación del Proyecto.
La indicación número 1A), de Su Excelencia la presidenta de la República reemplaza la expresión "jardines infantiles" por "establecimientos de educación parvularia."*

Sobre el particular, la Comisión concordó en que esta proposición recoge unos de los planteamientos analizados durante la

⁴⁰ Mensaje con que se inicia el proyecto de ley que da origen a la ley N° 20.832, 12 de marzo de 2013.

discusión en general de este proyecto de ley y que fue compartido por todos los invitados e integrantes de esta instancia, en el sentido que referir su ámbito de aplicación sólo a los jardines infantiles resultaba incompleto, ya que no se consideraba otros tipos de establecimientos de educación parvularia que forman a los infantes hasta la enseñanza básica, por lo que era necesario efectuar dicha adecuación en toda la iniciativa legal”(Informe de la Comisión de Educación del H. Senado)⁴¹

El artículo 1° del proyecto original señalaba:

*Artículo 1°. - Para los efectos de esta ley se entenderá por jardín infantil todo establecimiento que imparta **educación integral a niños y niñas entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica**, fomentándoles su desarrollo integral y proporcionándoles los aprendizajes, conocimientos, habilidades y aptitudes de acuerdo a sus niveles de desarrollo, y que cuente con la autorización para funcionar del Ministerio de Educación o esté reconocido oficialmente por el Estado”.*

El artículo 2° original señalaba:

"Artículo 2°.-Deberán contar con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como jardín infantil todos los establecimientos que regularmente impartan educación integral a niños y niñas entre su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica y que reciban aportes del Estado o cuenten o deban contar con la autorización para funcionar a que se refiere el artículo 26 del Decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

*Estarán **exentos de esta autorización** aquellos establecimientos educacionales **que se encuentren reconocidos oficialmente por el Estado o los jardines infantiles comunitarios** a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 17.301”.*

Los **jardines infantiles comunitarios** a los que alude el inciso segundo de la norma transcrita, como se señaló anteriormente, nacieron en virtud de la Ley N°19.864. Sin embargo, durante la discusión legislativa, se hace alusión a ellos como sinónimo de programas alternativos o modalidades.

En la citada ley, se les definió del siguiente modo:

⁴¹ Historia de la Ley 20.832, segundo trámite constitucional, segundo informe de la comisión de educación, 13 de octubre de 2014, página 214. La indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

"Son Jardines Infantiles Comunitarios aquellos establecimientos que atienden a un grupo reducido de párvulos, de modo heterogéneo u homogéneo, producto de una iniciativa comunitaria. Estos jardines podrán estar a cargo de un técnico en educación parvularia y, en caso excepcional que calificará el Reglamento, podrán estar a cargo de un agente educativo que no cuente con título profesional, pero que cumpla con las exigencias de idoneidad y supervisión que contemple especialmente dicho Reglamento"

La redacción definitiva del artículo 2 es la siguiente:

"Artículo 2º.- Todos los establecimientos de educación parvularia a que se refiere el artículo anterior deberán contar, a lo menos, con una autorización del Ministerio de Educación para funcionar como tales, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para recibir aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento deberán contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N.º 2, del Ministerio de Educación, promulgado el año 2009 y publicado el año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 20.370, en los términos previstos en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N.º 20.529."

La eliminación de la exención de contar con reconocimiento oficial para los jardines comunitarios fue producto de una indicación que introdujeron los senadores Walker, Quintana y Navarro:

"La indicación número 4), de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio, Quintana y Navarro, sugiere que todos los establecimientos de educación parvularia, sin excepción, deberán estar autorizados para funcionar.

Adicionalmente, agrega que dichos centros de formación para recibir aportes del Estado deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con el reconocimiento oficial a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Educación, en los términos previstos en el artículo quince transitorio de la ley N° 20.529.

La Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga, aseguró que la indicación objeto de análisis estaba en sintonía con la reforma educacional que impulsa el Gobierno de la presidenta Michelle Bachelet".

Centrando su atención (Quintana) en el inciso segundo propuesto, afirmó que en la actualidad para recibir aportes del Estado los establecimientos de educación parvularia debe ser personas jurídicas sin fines de lucro y contar con reconocimiento oficial.

El Honorable Senador señor Quintana, por su parte, puso de relieve que el inciso primero de la indicación en estudio coincidía con el compromiso asumido por el Gobierno del ex presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, con ocasión de la aprobación en general del proyecto de ley. Deteniéndose en el inciso segundo, en tanto, subrayó que su redacción era coherente con las aspiraciones del Gobierno de la Nueva Mayoría.⁴²

"(...)Puesta en votación la indicación número 4), fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Quintana y Rossi, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Procurita".⁴³

Intervenciones relevantes durante la tramitación de la ley

1. El señor SANDOVAL.-

"Por eso, creemos que el proyecto va en la dirección correcta, porque es absolutamente fundamental que todos los jardines que funcionan en nuestro país cuenten con la respectiva autorización, lo que aplaudimos y destacamos.

Es muy importante destacar que los requisitos que establece la iniciativa para obtener esa autorización también van en la dirección correcta, ya que no es lógico que cualquier persona pueda abocarse a una tarea tan importante, como es la formación sicológica y la estimulación motora de los niños. En ese ámbito, el proyecto llena un vacío fundamental"

2. El señor SABAG. -

"Señor presidente, este proyecto de ley les exige a todos los establecimientos educacionales que entregan educación integral, desde el nacimiento de los niños hasta su ingreso al nivel básico, una autorización que contempla requisitos para garantizar su calidad. Asimismo, faculta a la Superintendencia de Educación para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias consignadas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

En el nuevo primer informe el Gobierno comprometió su voluntad para introducir mejoramientos al texto por la vía [sic] de indicaciones en los siguientes cuatro aspectos:

1. Incorporación de todos los establecimientos que presten servicios educativos en el país. (...)"⁴⁴

⁴² Ídem, Página 215.

⁴³ Ídem, Página 216.

⁴⁴ Ídem, Discusión en Sala Senado Segundo Trámite constitucional, 3 de diciembre de 2013, Página 148.

3. La directora de la División Nacional de la Fundación INTEGRA, señora María Paz Oyarzun:

"Para terminar, la personera enfatizó el trabajo que realiza la Fundación en Jardines Comunitarios y Programas Alternativos o No Convencionales, por lo que solicitó incorporar en este proyecto una adecuada regulación de los jardines comunitarios y de otros programas alternativos de cuidado y educación parvularia, tales como: Jardín sobre ruedas que tiene una matrícula de 1.161 niños; Proyecto hospital con 143 menores y Sala cuna en recinto carcelario con 44 matrículas.

En virtud de lo anterior, hizo presente que tanto los Jardines comunitarios como los otros programas alternativos, también deberían cumplir con ciertos requisitos mínimos de infraestructura, cuando la atención sea presencial y en todos los casos, contar con un proyecto educativo y reglamento interno, que al menos contemple medidas pedagógicas y protocolos de actuación en caso de vulneración de derechos. Dichos requisitos serán, según dijo, los que regule el reglamento que se dicte al efecto".⁴⁵

4. El director Ejecutivo de Elige Educar señor Hernán Hochschild:

*Sobre la **exclusión de los jardines comunitarios**, subrayó que atienden a la población más vulnerable, en sectores rurales o aislados, por lo que, a su juicio, **la autorización para funcionar debiera exigirse a todos los jardines infantiles sin excepción, como una forma de resguardar ciertos mínimos, aun cuando exista la posibilidad de contar con modalidades curriculares alternativas.***

Para salvaguardar la existencia de estos jardines, dijo que se podría diferenciar a nivel de reglamento los requisitos de autorización para modalidades convencionales y no convencionales, asegurándose así que los jardines comunitarios puedan avanzar y transitar al cumplimiento de estándares básicos, aun cuando sería necesario entregarles los recursos para ello". (Informe de comisión de Educación al Senado).⁴⁶

5. Ernesto Treviño:

"En calidad, estimó necesario incluir una autorización para modalidades complementarias o alternativas, Por ejemplo, donde exista baja densidad poblacional, demanda intermitente, necesidades familiares u otros, donde no se puede tener un

⁴⁵ Ídem, Informe de la Comisión de Educación del Senado, Segundo Trámite constitucional, 25 de septiembre de 2013, Página 105

⁴⁶ Ídem, página 124.

jardín con los requisitos que se han pensado para áreas urbanas.

También propuso como parte de una política educativa, el poder formar a los padres en educación inicial dada la baja asistencia a los jardines infantiles, también para aquellos casos en que los niños viven en zonas cordilleranas, que sus familias son semi-nómades, ello por cuanto nada se dice a este respecto en circunstancias que también debe considerarse como parte de la oferta de educación inicial y debiera tomarse en consideración.

*Sugirió aplicar los mismos criterios a toda la oferta de jardines públicos y privados urbanos y **generar criterios específicos para modalidades complementarias** (sectores de baja densidad poblacional, demanda intermitente, adaptación a necesidades familiares, etc.)*

*(...) Dentro de este mismo contexto, subrayó que la iniciativa establece causales de sanción y/o cierre de jardines y supervisión por parte de la Superintendencia de Educación, lo que, sin lugar a dudas, en su opinión, **constituyen avances incuestionables en esta materia, los que resultan ser muy importantes a la hora de dar mayor seguridad a la familia y a la población con respecto a los servicios educativos que se estén ofreciendo en distintas modalidades.***⁴⁷

6. Sra. Isabel Díaz directora de la carrera de educación parvularia de la Universidad Alberto Hurtado, señalaba en su exposición:

*"Los desafíos por ordenar las instituciones, regular y controlar la expansión y funcionamiento de jardines infantiles **no debe realizarse desde la lógica de precarizar la educación parvularia, sino que, muy por el contrario, debe realizarse desde la lógica de consolidar los avances, mejorando los estándares y las condiciones***⁴⁸.

7. En una minuta del Ejecutivo, leída por la ministra de Educación de la época Carolina Schmidt, se señala como compromisos del gobierno respecto del proyecto los que se enumeran a continuación, los que se traducirán en las respectivas indicaciones⁴⁹.

"1. Incorporar a todos los establecimientos que presten servicios educativos en nivel parvulario: el objetivo del proyecto es que todos aquellos establecimientos de Educación Parvularia que presten servicios educativos de manera regular

⁴⁷ Ídem, Página 126.

⁴⁸ Ídem, Página 119.

⁴⁹ Ídem, Página 130.

deban contar con la autorización para funcionar, **de manera de no generar distintas "categorías" de establecimientos**".

"2. Plazo para obtener la autorización: tomando en cuenta que todos los establecimientos mencionados en el punto anterior deberán contar con dicha autorización, se debe considerar un plazo razonable para que puedan cumplirlo, con el objeto de no interrumpir el servicio educativo, debido a las negativas consecuencias que ello tiene tanto para los menores como para sus padres y apoderados. Así, jardines infantiles como los comunitarios u otro que hoy operan con bajas exigencias no quedarán excluidos de la obligación de contar con la autorización, pero sí se deberá establecer para ellos un mayor plazo para adecuarse a los nuevos requisitos o, en algunos casos, requisitos especiales que reconozcan sus especiales características."

8. Respecto a lo planteado por la ministra de Educación el Senador Quintana señaló:

*"En esta línea, dijo que **incorporar a todos los establecimientos que presten servicios educativos formales es completamente necesario, donde no se pueden hacer distinciones. Por lo anterior, consultó si también se tienen consideradas las Escuelas de Lenguaje dentro de aquellos establecimientos que deben contar con autorización.***

*Sobre los plazos, le pareció que **es importante precisar o distinguir ciertas características como la ruralidad de los jardines infantiles**, ello por cuanto no se pueden desconocer las particulares circunstancias de dichos establecimientos⁵⁰*

*Finalmente, el Honorable Senador **señor Quintana** dijo que **este proyecto es necesario**, teniendo en consideración que el país ha dado un salto histórico en cobertura y matrícula preescolar. Por lo anterior, **le pareció correcto establecer mayores exigencias lo que constituye una clara preocupación del Estado por los niños**⁵¹.*

*"Ya se ha señalado que la Comisión recibió a un sinnúmero de organizaciones. Acabo de mencionar las dudas. **Frente a estas, el Ejecutivo, en una minuta, básicamente se ha comprometido a incorporar a todos los establecimientos que presten servicios educativos en el nivel parvulario**".⁵²*

⁵⁰ Ídem, Página 130

⁵¹ Ídem, Página 133

⁵² Ídem, Discusión en sala del Senado, segundo trámite constitucional, 3 de diciembre de 2013, Página 150.

9. En su intervención, la ministra de Educación de la época, Carolina Schmidt, señaló:

"En cuanto a la incorporación de todos los establecimientos educativos, dijo que no hay mayores diferencias y que se deben considerar las distintas categorías que existen, por lo que se deben concordar los plazos para que todos alcancen los niveles exigidos.

Relacionado con lo anterior, señaló que ha quedado claro que algunos establecimientos pueden tener problemas para cumplir en el plazo estipulado, con los requisitos de la autorización, por lo que comentó, que se tendrán que dar plazos mayores para que todos queden dentro del marco regulatorio actual, especialmente los jardines comunitarios³⁰

10. El senador Letelier, señaló:

"(...) Una iglesia que mantiene uno de esos establecimientos no podrá continuar con esa labor, por ejemplo. Y si Chile es tan homogéneo, me pregunto qué vamos a hacer con programas de la JUNJI que son distintos y en los cuales hay cuidadores de menores."⁶³

11. La senadora Allende sobre la necesidad de que todos los niños sean atendidos por educadoras de párvulos.

"Señor presidente, para que cualquiera de estos jardines funcione bien, además de las exigencias y estándares que se les colocan y del reconocimiento oficial, es de especial relevancia que la educadora de párvulos sea puesta en el centro de la proyección de las metas y del trabajo de tales establecimientos.

Nosotros no podemos mirar, ni tampoco las familias, a los jardines infantiles como una suerte de "guardería" donde se deposita al niño para su cuidado mientras la madre trabaja.

Ello constituye un profundo error. Para nosotros es fundamental que la estimulación temprana del menor, que después tendrá consecuencias en su rendimiento escolar, sea hecha con el profesionalismo que corresponde⁶⁴.

12. El senador Montes:

"Manifestó que debe verse en detalle la situación de los jardines infantiles que operan en la informalidad, respecto de la

⁵³ Ídem, Página 152.

⁵⁴ Ídem, Página 154

transición que los hará pasar a la formalidad de la autorización de funcionamiento, porque en el pasado leyes sobre la materia han fracasado, principalmente por cuestiones como la normativa para construcciones denominadas DFL 2 y los coeficientes técnicos de activos físicos.

*Destacó que dichos establecimientos cumplen una función social relevante, que es positivo que se formalice su actividad, lo que debe hacerse con un proceso de transición con apoyo, que evite generar un conflicto que termine evitando la formalización.*⁵⁵

B. ANTECEDENTES SOBRE CERTIFICACIÓN DE PROGRAMAS ALTERNATIVOS EN LA HISTORIA DE LA LEY N°20.835 QUE CREA LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA, LA INTENDENCIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

En la historia de la Ley que establece la Subsecretaría de educación parvularia, hay algunos extractos que hacen mención del Reconocimiento oficial de los jardines alternativos y modalidades no convencionales.

1. Intervención de María Isabel Díaz, asesora del gabinete del Ministerio de Educación.

"Entre las principales medidas que se encuentran en los proyectos de ley y la ley de Aseguramiento de Calidad destacó:

*(...)En relación a los marcos regulatorios planteados, indicó que a través de un plan gradual, todos los jardines infantiles que reciben recursos deberán contar con reconocimiento oficial; los jardines infantiles particulares requerirán una autorización obligatoria para el funcionamiento; se contará con un nuevo decreto que regule coeficientes técnicos y máximos de niños y adultos por sala; todas las salas cunas y jardines infantiles serán fiscalizados por la Superintendencia y todos los establecimientos de la red pública serán evaluados y orientados para elaborar sus propios planes de mejoramiento*⁵⁶

⁵⁵ Ídem, Segundo trámite constitucional, informe de la comisión de hacienda del Senado, 10 de diciembre de 2014Página 275.

⁵⁶ Historia de la Ley N°20.835, Segundo Trámite de Cámara de Diputados, Informe de Comisión de Educación, 20 de enero de 2015, Página 155

2. El senador Walker:

En otro orden de ideas, destacó que en la educación parvularia no basta con aumentar su cobertura, ya que resulta fundamental que ella esté siempre revestida de calidad. En relación con ello, juzgó indispensable exigir reconocimiento oficial a todos los establecimientos de educación parvularia, además de contemplar un proyecto educativo que fomente un desarrollo integral y promueva los aprendizajes generales para la educación parvularia que define el artículo 28 de la Ley General de Educación”⁵⁷

3. El senador Letelier:

“Yo quiero simplemente plantear la importancia de que la educación parvularia cuente con institucionalidad propia. (...) Y, también, debe ir superando cuadros de precariedad que hay en modalidades surgidas posteriormente en algunas dependencias municipales, o vinculadas a convenios con los municipios, y otras”⁵⁸.

4. La Oficial a Cargo de UNICEF Chile, señora Francisca Palma, y el Consultor de Educación, señor Daniel Contreras.

“Sobre aspectos del proyecto de ley que podrían perfeccionarse, señaló la falta de referencias a modalidades educativas alternativas o flexibles, las que son parte de la política pública y requieren parámetros de calidad integral. Consultado sobre la conveniencia de incorporar modalidades educativas en el proyecto de ley, consideró que aun cuando en ocasiones los contextos en los que se despliegan son difíciles, se debe asegurar su calidad, por lo que le parece pertinente referirlo, si no en la ley, en la política pública pertinente.”⁵⁹

⁵⁷ Ídem, Página 27

⁵⁸ Ídem, Discusión de Sala Senado, Primer Trámite Constitucional, 5 de agosto de 2014, Página 63

⁵⁹ Ídem, Página 164

C. POSTURA DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA CONSAGRADO EN LA LEY N° 20.832.

La Superintendencia de Educación, mediante dictámenes N°34, de 2017 y N° 51, de 2019, analiza y desarrolla el concepto de establecimiento de educación parvularia contenido en la Ley N°20.832, precisando las características y condiciones que se deben dar para entender que estamos frente a un establecimiento de tal naturaleza.

El dictamen, interpreta y analiza los componentes de un establecimiento de educación parvularia, revisando la definición que establece la ley, señalando al respecto:

Que, por **Atención Integral**, se entiende *"no solo el aspecto educativo o formativo de los niños y niñas, sino también el cuidado personal de los mismos."* Es decir, el dictamen alude a que no debe tratarse por ejemplo de una Guardería, o de un Taller o Servicio Educativo de corta duración.

Por su parte, en cuanto al **Desarrollo Integral**, el dictamen precisa que éste debe ser la *"finalidad de la atención integral, debiendo contar con la existencia de procesos pedagógicos"*.

Así, se enuncian dos requisitos de la atención integral:

- i. **Favorecer el logro del propósito de la educación parvularia**, es decir que cumpla con lo establecido en el artículo 18 de la LGE alcanzando los objetivos de aprendizaje establecidos en la misma LGE.
- ii. Que tal propósito se realice de modo **sistemático, oportuno y pertinente**. A estos efectos, el dictamen acude a la RAE, para entender por tales conceptos. Por **Sistemático**, entiende *"que se realice de modo continuo y regular"*; por **Oportuno**, *"se realice en el momento adecuado para producir el efecto deseado"*, y **Pertinente**, *"se realice de la forma apropiada para conseguir el resultado"*

El dictamen concluye señalando que todos los establecimientos que reúnan los elementos antes explicitados, independiente de su denominación, serán considerados establecimientos de educación parvularia en los términos definidos en la Ley N°20.832 y, por tanto, quedan dentro del ámbito de competencia de la Superintendencia de Educación.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES

1. Como se señaló en el capítulo IV de este informe, la **Ley General de Educación** distingue a la educación formal o regular, de la educación no formal y de la informal. En lo que interesa a este informe, cabe señalar que la educación formal es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.

En cuanto a la **enseñanza no formal**, es todo proceso formativo, realizado por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación.

El **alcance de la distinción** radica en que la educación formal se encuentra adscrita al Sistema de la ley de Aseguramiento de la Calidad, a cargo de la Agencia de la Calidad, y a las atribuciones por parte de la Superintendencia de Educación, órgano que fiscalizará que tales establecimientos se ajusten a la normativa educacional.

2. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley General de Educación define a la educación parvularia formal como *“el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.”*
3. Por su parte el Párrafo 1º del Título II de la Ley General de Educación contiene los **requisitos mínimos de la educación parvularia**, básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento. Así en relación a la educación parvularia, el **artículo 28 de la misma**, establece los **objetivos generales de aprendizaje del nivel**.
4. Asimismo, el Título III de la ley General de Educación establece las normas para el reconocimiento oficial del Estado respecto de los **establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media**.

5. Respecto del nivel parvulario, tal como se señaló en el Capítulo I, en virtud de la ley N°19.864 se estableció por primera vez, con *carácter voluntario*, el reconocimiento oficial para los establecimientos de educación parvularia.
6. Luego, por primera vez y mediante una disposición transitoria, la Ley N°20.529 estableció la obligatoriedad para los establecimientos de educación parvularia financiados con recursos del Estado de obtener el reconocimiento oficial, consignando como sanción a tal exigencia la pérdida del financiamiento.
7. Con la dictación de la Ley N° 20.832, se establece la **certificación del Estado para todo establecimiento** que imparta educación parvularia formal, independiente de su denominación. Así, en el artículo 2° de dicha norma se exige el **reconocimiento oficial del Estado** en caso de que el **establecimiento que imparte educación parvularia se financie con aportes del Estado**, es decir, la referida ley establece en forma permanente lo que ya había señalado la ley 20.529.⁶⁰
8. Respecto de aquellos establecimientos que impartan educación parvularia que no se financien con aportes del Estado, la Ley N° 20.832 establece la **autorización de funcionamiento**. En este caso y en lo referido a las facultades de la Superintendencia de Educación ésta los fiscalizará, según lo contemplado en los Párrafos 1º, 2º y 4º del Título III de la ley N°20.529. Asimismo, y de conformidad a lo señalado en el artículo 17 de la Ley N°20.832, la Agencia de Calidad podrá realizar visitas evaluativas a tales establecimientos, cuando así se lo soliciten formalmente.
9. Ahora bien, en cuanto al concepto de establecimiento de educación parvularia, la Ley N°20.832 define por primera vez qué se entenderá por aquel, haciendo coincidir tal definición con las características propias de la educación parvularia formal (referida en el número 2 precedente).

Es decir, se está en presencia de un **establecimiento de educación parvularia** formal, cuando se **atiende a párvulos entre 0 a 6 años**, **proveyéndoles una atención integral fomentando su desarrollo**

⁶⁰ Cabe señalar que la exigencia de contar con Reconocimiento Oficial para aquellos establecimientos financiados mediante subvención del Estado, consta en el artículo 6 letra a) del DFL 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

integral, y promoviendo, de manera **sistemática, oportuna y pertinente los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes**, según se señala en el artículo 28 de la Ley General de Educación.

10. Ahora bien, por remisión expresa del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832 el plazo para cumplir con la certificación requerida, es decir -en lo que interesa a este informe- para cumplir con el reconocimiento oficial del Estado, es el señalado en la disposición transitoria decimoquinta de la Ley N° 20.529, es decir, **el 31 de diciembre de 2022.**

El artículo **16 de la ley N°20.832**, establece como **sanción** de tal **incumplimiento**, la **clausura** del respectivo establecimiento.

11. Por su parte, y como fue señalado en la letra C. del Capítulo IV precedente, **la Superintendencia de Educación ha interpretado el concepto de establecimiento de educación parvularia**, contenido en el artículo 1° de la Ley N°20.832 a través de los **dictámenes N° 34 de 2017 y N°51 de 2019**, ha concluido, en relación con el plazo, que *“Todos los establecimientos que reúnan los elementos constitutivos de un establecimiento de educación parvularia, (...) independiente de su denominación, se configuran como tal y quedan dentro del ámbito de competencias de esta superintendencia.”*
12. Teniendo en consideración el plazo antes señalado, y atendido que los Programas Alternativos y Modalidades no Convencionales analizadas prestan un servicio educativo y se financian con aportes del Estado, resulta urgente desarrollar una propuesta para que los mismos alcancen la certificación que les corresponda.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LOS PROGRAMAS Y MODALIDADES NO CONVENCIONALES ANALIZADOS

1. De lo señalado en el Capítulo V precedente, se desprende que el alcance de la denominación de “programas alternativos o modalidades no convencionales” para individualizar a ciertos servicios educativos que prestan tanto JUNJI como Fundación Integra, resulta ambiguo, no guardando relación con la normativa vigente.

2. En cuanto a los Programas y Modalidades aquí analizados, revisada la Historia de las leyes N°20.832 y N°20.835, se concluye que la intención del legislador fue la de establecer la certificación para todo tipo de centro educativo o establecimiento que imparta educación parvularia, no habiendo constancia de la voluntad de eximir a ninguno, independiente de su denominación.

3. Aún más, el proyecto de ley que estableció la Ley N°20.832 en su versión original, contaba con una norma que eximía de la certificación a los denominados *jardines comunitarios* a los que nos hemos referido y que en su esencia podrían asimilarse a los programas y modalidades aquí analizados. Tal excepción, como ya se revisó, fue eliminada producto de una indicación que introdujeron los senadores Walker, Quintana y Navarro.

Asimismo, durante la discusión, algunos parlamentarios y académicos esbozaron la posibilidad de alguna reglamentación especial para las modalidades y programas aquí referidos, no habiendo prosperado excepción alguna.

4. De lo antes señalado, es claro que las normas que regulaban los jardines infantiles comunitarios (artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.301 y Decreto Supremo N°138, de 2005, del Ministerio de Educación) han quedado tácitamente derogadas a partir de la entrada en vigencia de la ley N°20.832.

5. Lo anterior hace sentido toda vez que determinadas por el legislador las mínimas exigencias para impartir educación parvularia de calidad, no haría sentido excluir de las mismas a ninguno centro educativo.

6. En ese contexto, para la Superintendencia el actual incumplimiento normativo que existe respecto del reconocimiento oficial y autorización (lo que incluye a los programas alternativos y modalidades no convencionales) se encuentra amparado en el plazo de adecuación vigente hasta el 31 de

diciembre de 2022, tras el cual, correspondería la clausura de aquellos establecimientos que no obtengan el Reconocimiento Oficial.

7. De todo lo anotado y revisado el servicio educativo que en la actualidad prestan los Programas Alternativos (Junji) y las Modalidades no Convencionales (Fundación Integra), todos financiados con recursos del Estado, es posible clasificarlos de la siguiente manera:

7.1 Programas y Modalidades de educación parvularia, los cuales, pese a entregar un servicio educativo, no constituyen educación parvularia formal en los términos definidos en nuestra legislación

En esta categoría se encuentran los servicios educativos que no cumplen copulativamente con las exigencias de tratarse de atención integral a párvulos entre 0 a 6 años, que propenda a desarrollo integral, cuyo propósito es la adquisición de manera sistemática de habilidades, aptitudes y conocimientos determinados en las bases curriculares del nivel.

Se trata de servicios que, **al no constituir educación parvularia formal, no requieren ser impartidos a través de un establecimiento de educación parvularia**, en los términos analizados y, por tanto, **no les es exigible contar con el Reconocimiento oficial del Estado.**

Entre estos establecimientos se encontrarían **3 de las 4 modalidades de Integra y dos de los 7 programas de Junji.**⁶¹ Los anteriores, según el cuadro detallado en el capítulo III precedente, alcanzan una matrícula aproximada de **3.257 párvulos.**

Así, por ejemplo, en el **caso del Programa de Junji denominado CASH**, falta el requisito de ser **atención a párvulos entre 0 a 6 años**, ya que se atiende a los adultos a cargo de estos.

Otro ejemplo, **esta vez de falta de desarrollo integral**, sería el programa **Jardín sobre Ruedas de la Fundación Integra** ya que al ser **muy esporádico la interacción con los niños no logra favorecer el desarrollo integral.**

Del mismo modo, en el **caso de la modalidad Mi Jardín, Mi Hospital, de la Fundación Integra**, donde se atiende a niños en condición de enfermedad, es **posible advertir que el componente tanto de**

⁶¹ De Integra: Mi Jardín Hospital, Jardín sobre Ruedas, Mi Jardín, mi Hogar. De Junji: Programas que no atienden a párvulos entre los 0 y 6 años, sino que prestan apoyo al adulto a cargo de los mismos: CASH y Comunicacional.

atención integral como de sistematicidad, no se logra dado que lo que prima y determina el servicio es una condición de salud.

Tal como se señaló, el **Estado de Chile tiene la obligación constitucional de asegurar el acceso a la educación velando por su calidad**. En el caso de estos programas, se **trata de educación parvularia no formal, que el Estado financia en el entendido que se encuentra imposibilitado de entregar educación parvularia formal**.

En atención a que la educación no formal **queda fuera del sistema de Aseguramiento de la Calidad** y de la fiscalización de la **Superintendencia de Educación**, se estima que a la **Subsecretaría de educación Parvularia**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3 letra d) de la Ley N°20.835⁶², le correspondería:

- Confirmar que efectivamente **el servicio que prestan tales programas no formales no puede ser sustituido por educación parvularia formal**.
- Establecer **estándares mínimos para su operación**, y diseñar un protocolo de **seguimiento a la calidad del servicio** que entregan.

En el **caso de Integra**, tales exigencias pueden quedar plasmadas en el **convenio anual** que suscribe con la Subsecretaría de Educación Parvularia. En el caso de **Junji** habría que establecer una regulación mínima a través de una glosa de la **ley de presupuesto y/o en una resolución exenta de la misma autoridad**.

7.2 Programas y Modalidades financiados con recursos del Estado que constituyen educación parvularia formal

Se trata de centros que prestan atención integral a párvulos entre 0 a 6 años, permitiendo la adquisición de habilidades, conocimientos y actitudes que propenden a su desarrollo integral.

Como ya fue señalado, este tipo de educación debe impartirse exclusivamente a través de establecimientos de educación parvularia que cumplan con lo establecido la Ley N°20.832. Por su parte, al ser financiados con recursos del Estado deben contar con

⁶² "d) *Elaborar y proponer al Ministro de Educación políticas y programas destinados a fomentar el acceso de los niños y niñas a la educación parvularia y a garantizar la continuidad del proceso educativo hacia la enseñanza básica*"

reconocimiento oficial, entre cuyos requisitos está el de adscribirse a las bases curriculares del nivel.

En esta situación se encontrarían la **mayoría de los programas alternativos que imparte la Junta Nacional de Jardines Infantiles**. En el caso de **Fundación Integra**, sólo la **Sala Cuna Penitenciaria** constituiría educación parvularia formal.

Es **decir**, revisados los programas alternativos de la Junta Nacional de Jardines infantiles y la Sala Cuna Penitenciaria de Integra, se constata que, en su gran mayoría, **el servicio que se presta es de atención integral** (formación y cuidado) a párvulos entre **0 y 6 años**, y **el proceso que entregan para alcanzar el desarrollo integral tiene características de ser sistemático, oportuno y pertinente**, logrando entonces alcanzar los **objetivos de aprendizaje del nivel**.

Hay que tener presente, tal como ha señalado la Superintendencia de Educación en los dictámenes referidos en la letra C. del capítulo IV precedente, que el **actual incumplimiento de los requisitos** para obtener el reconocimiento oficial **no quita a un determinado Centro su calidad de establecimiento de educación parvularia** en los términos definidos en la ley N° 20.832, entendiendo que aún está en plazo de adecuación, conforme el artículo décimoquinto transitorio de la ley 20.529.

No obstante, lo anterior, se advierte que dentro de **este grupo existen algunos programas alternativos, impartidos por la JUNJI** que, dada la **particularidad** en cuanto a su **ubicación geográfica, baja densidad poblacional y número de párvulos que atienden**, **no estarían en condiciones de cumplir íntegramente con los requisitos** establecidos en la Ley General de Educación **para obtener el reconocimiento oficial**, específicamente con los relacionados al **coeficiente técnico como la planta física**.

Dichos requisitos, como ya fue señalado, se encuentran establecidos en el artículo 46 de la Ley General de Educación, y fueron reglamentados mediante el Decreto 315 de 2010 del Ministerio de Educación, que, a su vez, hace referencia al decreto 548 de 1988 del Ministerio de Educación, en lo que dice relación con requisitos de planta física de los establecimientos.

En ese contexto, y amparados en la facultad de la letra b) del artículo 3° de la Ley N°20.835⁶³, se plantea analizar, en relación a la planta física, una modificación al último de los decretos referidos, especificando **estándares de infraestructura distintos y particulares para aquellos programas que tengan una matrícula no superior al número de párvulos que se determine**, y siempre que se **trate exclusivamente de grupos heterogéneos**, cuya atención ocurra en **lugares de acreditada dificultad de acceso** y siempre y cuando no cuenten con oferta cercana a menos de la distancia que se estime exigir.⁶⁴

En cuanto al **coeficiente técnico**, se propone modificar el Decreto N°315 de 2010, estableciendo, una exigencia distinta en cuanto al personal **idóneo exigible**, teniendo en especial consideración las **particularidades antes señaladas**.⁶⁵

El alcance de tales modificaciones, por cierto, **tendría carácter general**, pudiendo **acogerse a las mismas cualquier establecimiento de educación parvularia formal**, público o privado, que se encuentre en la situación que la propuesta pretende solucionar.

Finalmente, cabe señalar que, en su momento, se evaluó dar a estos programas y modalidades la condición de **“modalidad educativa”** en los términos establecidos por la LGE en su artículo 22⁶⁶, no obstante, dado que se trataría igualmente de educación parvularia formal estarían afectas al reconocimiento oficial, por lo que no se justificaría el extenso trámite ante el Consejo Nacional de Educación.

Subsecretaría de Educación Parvularia
Santiago, septiembre de 2020

⁶³ “ b) Proponer al Ministro de Educación las normas legales y reglamentarias que regulen la educación parvularia, en particular aquellas **relativas a los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado** y la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, cuando corresponda.”

⁶⁴ En el caso de Junji de los 600 programas o jardines alternativos que ellos declaran, 418 se ubican en zonas rurales abarcando un 64% del total de la matrícula (5048 párvulos). De esa oferta rural, solo un 17% tiene otro jardín clásico o escuela Municipal a menos de 5 km de distancia.

⁶⁵ Referente al personal idóneo, el artículo 46 de la LGE en su letra g) establece expresamente:

“*Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes (...)*”

⁶⁶ “*Son modalidades educativas aquellas opciones organizativas y curriculares de la educación regular, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de aprendizaje, personales o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación.*

Constituyen modalidades la educación especial o diferencial, la educación de adultos y las que se creen conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Tanto las bases curriculares como los criterios u orientaciones para construir adecuaciones curriculares deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86.”

